# Congreso Nacional

**Complemento al Número 1201 de LA TRIBUNA NACIONAL, Setiembre 26 de 1884**

## Cámara de Diputados

**66ª Sesion ordinaria del 24 de Setiembre de 1884**

*Presidencia del Sr. Ruiz de los Llanos*

(Publicacion oficial, sin correccion por parte de los señores oradores.)

SUMARIO:—Asuntos entrados—Aprobacion del dictámen de la Comision de Peticiones aconsejando se jubile al portero de la Secretaría de la Cámara de Diputados, don Manuel Lopez—Aprobacion sobre tablas de un proyecto de ley mandando practicar estudios de nivelacion de las regiones inundadas inmediatas á la Capital—Aprobacion del dictámen de la Comision de Peticiones en el proyecto de ley acordando una remuneracion á D. Augusto Belin Sarmiento, por la traduccion y edicion hechas por él del testo de Wilson *Digest of Parlamentary Law*—Continúa la discusion pendiente sobre el dictámen de la Comision de Legislacion en el proyecto de ley sobre organizacion y gobierno de los territorios nacionales.

PRESENTES

Presidente, Acosta, Albarracin J. P., Albarracin B., Argento, Araus, Arigós, Araujo, Balsa, Benites, Bustos, Cárcano, Civit, Darruier, Dávila, De la Fuente, Dantas, Demaria, Fernandez, Figueroa F. J., Funes, Gallo D., Gil, Gilbert, Goroztiaga, Gomez F. M., Herrera, Lainez, Lahitte, Leguizamon L., Melbran, Navarro Viola, Ocampo, Olmedo, Ortiz, Palacio, Perez, Puebla, Pujol Vedoya, Quintana, Rodriguez, Romero, Serú, Solá, Solari, Solveyra, Sosa, Vidal, Villamayor, Yofre, Zavalía, Zavalla, Zeballos.

En Buenos Aires, á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, reunidos en su sala de sesiones los señores diputados inscriptos al márgen, el señor Presidente declara abierta la sesion.

ACTA

—Se lée y aprueba la de la sesion anterior.

ASUNTOS ENTRADOS

PETICIONES PARTICULARES

—D. Laureano Carballeda pide el pronto despacho del proyecto sobre espropiacion de escribanias. (A sus antecedentes.)

DESPACHO DE LAS COMISIONES

—La de Peticiones, en la solicitud de jubilacion del portero de la Cámara, Manuel Lopez.

**Sr. Solveyra** — Hago mocion para que se trata sobre tablas este asunto, que es sencillo.

Se trata de un leal y fiel servidor de la Secretaria y del país.

Manuel Lopez, hace veinte años que presta sus servicios á la Secretaria, como la Cámara lo sabe.

Hágo, pues, mocion para que se trate sobre tablas.

—Apoyada suficientemente esta mocion, se vota y se aprueba,—leyéndose en consecuencia el siguiente despacho:

*A la Honorable Cámara de Diputados.*

La Comision de Peticiones y Poderes, por las razones que espondrá el miembro informante, tiene el honor de aconsejaros la sancion del siguiente:

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º Jubílase al portero de la Cámara de Diputados de la Nacion, don Manuel Lopez, con goce del sueldo mensual de cuarenta y cinco pesos, cuya suma se abonará de rentas generales, en tanto no sea incluida en el presupuesto, imputándose á esta ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de la Comision, 17 de Setiembre de 1884.

*D. T. Perez—F. J. Figueroa—J. Arigós.*

AUSENTES

CON LICENCIA

Alvear, Beltran, Castro, Corvalan, Febre, Figueroa F. C., Leguizamon O., Peña, Posse E., Posse F., Solier, Vega, Videla.

CON AVISO

Calvo, Cano, Crespo, Gallo P. S., Gomez E.

SIN AVISO

Araoz, Barra, Cáceres, Coquet, Costa, Diaz, Paz E. M., Paz M., Roca, Tagle, Teran, Yramain.

**Sr. Presidente**—Está en discusion en general.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Pido la palabra.

El solicitante es portero actualmente de la Cámara de Diputados, empleo que ha desempeñado desde el año 63.

El año 65, con motivo de la guerra del Paraguay, pidió permiso á la Secretaria para hacer la campaña; y, habiendoselo concedido, la realizó, obteniendo cuatro medallas y los cordones que se dieron á los soldados que se encontraron en los hechos de armas mas heróicos de esa campaña.

Concluida la guerra, volvió á ocupar el puesto de portero de esta Cámara, que ha desempeñado hasta la fecha.

Pero, debido á la vida que ha llevado en la guerra del Paraguy, y á su edad algo avanzada, se encuentra enfermo, en estado de no poder prestar los servicios de su puesto.

Entonces, es un acto de justicia jubilar á este servidor, para que otro entre á ocupar este puesto, y no se resienta el servicio de la Secretaria.

La Comision, por consiguiente, en vista de estos antecedentes, aconseja que se jubile á este empleado, con las dos terceras partes del sueldo que actualmente goza, por cuya razon fija la cantidad de cuarenta y cinco pesos.

—Puesto á votacion el proyecto, se aprueba, tanto en general como en particular.

### INUNDACIONES

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará practicar por el Departamento de Ingenieros, los estudios de nivelacion de las zonas recientemente inundadas, comprendidas en los partidos de Flores, Barracas al Sud y Belgrano, y las parroquias de San Cristobal, Santa Lucía, San Juan Evangelista y Pilar.

Art. 2º En las sesiones del año próximo, el Poder Ejecutivo presentará al Congreso el resultado de los estudios ordenados por el artículo anterior, con los planos y presupuestos necesarios para practicar las obras de mejoramiento y desagüe que se requiere para impedir las continuas inundaciones.

Art. 3º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para invertir, en estos estudios, hasta la cantidad de veinte mil pesos (20,000 ps.), que se imputarán á la presente ley.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Setiembre 24 de 1884.

*José Fernandez—M. Lainez—D. T. Perez—J. A. Dantas.*

**Sr. Fernandez**—Pido la palabra.

Los diarios, señor presidente, han relacionado todos los grandes perjuicios que ha ocasionado la inundacion que abrasa las zonas que determina el proyecto de que acaba de darse lectura; por consiguiente, él responde á una necesidad urgente.

No solo ha irrogado perjuicios esta inundacion en todas las propiedades, especialmente en las parroquias de San Cristóbal, Barracas al Norte y San Juan Evangelista, sinó que la gran creciente, que ha sido su consecuencia, ha producido una corriente que ha ocasionado desastres en cincuenta buques, echando á pique mas de veinte.

Es, pues, una necesidad la desviacion de estas aguas, dándoles diferentes entradas en el Rio de la Plata; y para esto es indispensable que los hombres competentes, los ingenieros del Departamento se ocupen de hacer un estudio detenido de los puntos anegados, para salvarnos en lo sucesivo de otras inundaciones de la naturaleza y de la magnitud de ésta.

Por consiguiente, creo que estas breves consideraciones bastarán para obtener el apoyo de mís honorables colegas, á fin de que este proyecto pase á Comision.

—Apoyado.

**Sr. Perez**—Pido la palabra.

Hago mocion para que este asunto se trate sobre tablas.

El caso es muy urgente, y si dejamos que este proyecto siga todos los trámites del Reglamento, recien el año entrante se empezarán á hacer los estudios.

Estamos en presencia de esta gran inundacion, que tantos perjuicios ha ocasionado, no solo á la Capital, sinó á la provincia de Buenos Aires.

Anoche la Cámara, penetrada de estos perjuicios, ha votado ciento cincuenta mil pesos nacionales.

Y, si no se activan estas obras de nivelacion, buscando desagües naturales para las corrientes, sucederá que todos los años tendremos que hacer estas erogaciones.

Por consiguiente, creo que debemos hacer de una vez los gastos necesarios, para no lamentar mas tarde las desgracias que hoy lamentamos.

Hago, pues, mocion para que se trate sobre tablas este proyecto.

—Apoyado.

**Sr. Gilbert**—Pido la palabra.

No tengo mayor inconveniente en aceptar la mocion del señor diputado; pero creo que hay conveniencia en atender las consideraciones que voy á apuntar, para que este proyecto pase á la Comision de Obras Públicas de que formo parte, la cuál los despachará tan pronto como le sea posible.

Hay necesidad de llenar este trámite, porque he visto publicada hoy en los diarios una nota del Intendente Municipal, mandando al cuerpo de ingenieros de esa corporacion que practique estudios de desagües en la zona comprendida entre Flores, Barracas y los Corrales; y habria conveniencia en tener á la vista todos estos antecedentes, para dictar una ley completa, á fin de hacer concurrente, tanto la accion del gobierno nacional como la de la Municipalidad.

Por esto, pido que se deje pasar el proyecto á Comision por uno ó dos dias, á fin de tomar estas medidas y de que salga mas completo.

Por lo demás, como miembro de la Comision de Obras Públicas, no tengo inconveniente en despachar en seguida el asunto, trayendo los antecedentes á la consideracion de la Cámara.

**Sr. Lainez**—Pido la palabra.

Creo que los temores del señor diputado carecen de fundamento, por cuanto para la resolucion de la Comision no serán nunca bastantes los datos que pueda suministrar la Municipalidad, con estudios que recien vá á iniciar; mientras que no se podria adoptar un sistema de desagüe artificial en las partes sud y norte de la Capital, sin apoyarse en el dictámen del Departamento de Ingenieros de la Nacion, que es el único competente para autorizar el proyecto de ley que tendremos que sancionar en el año entrante.

Por esta razon es que creo mas conveniente despachar inmediatamente este proyecto, para que el asunto se estudie por el Departamento de Ingenieros, y que este, con la rapidez consiguiente, nos presente el año entrante las bases para un proyecto mas estenso.

**Sr. Dávila**—Pido la palabra.

Las medidas que ha tomado el Intendente Municipal, son de un carácter de actualidad, puramente administrativas, á fin de remover los obstáculos que, por el momento, estancan las aguas en los puntos mas bajos y darles circulacion, atendiendo á una necesidad de a hora presente.

Así, por ejemplo, hay ferrocarriles cuyos terraplenes estancan las aguas, y en los que es necesario abrir alcantarillas, para darles corriente.

A esta clase de obras se refiere,—y es á lo único que puede referirse,—la accion de la Intendencia Municipal, mucho mas cuando no tiene la concurrencia del Consejo Deliberante.

Entre tanto, el proyecto que acaba de leerse responde á una necesidad de carácter permanente, que hace mucho tiempo ha debido llenarse, pero que, desgraciadamente, ha permanecido sin solucion hasta ahora, causando ese mar de agua en Barracas y en el Bañado de la Boca, cuando, con dos ó tres acueductos, por donde se derramase al rio de la Plata, es probable que no hubiese una gota de agua en aquellos parages.

Yo creo, señor presidente, que la Cámara, en los momentos presentes, debe incorporarse al clamor unánime de la opinion pública, siendo activa y pronta en su resolucion.

Por esto es que apoyo decididamente la mocion de tratar sobre tablas el proyecto tal cual ha sido presentado.

—Se vota si se tratará ó nó sobre tablas el proyecto en cuestion, y resulta afirmativa.

Se vota el proyecto en general y es aprobado

En discusion el artículo 1.º

**Sr. Dávila**—Pido la palabra.

Para proponer que donde dice *nivelacion*, se agregue y *desagüe*.

Mas abajo se espresa esta palabra; pero es necesario caracterizar el objeto de la ley, en su artículo 1.º

Sr. Fernandez—Por mi parte, no tengo inconveniente.

**Sr. Presidente**—Si no hay oposicion, se votará en esa forma.

—Se vota y resulta aprobado.

Lo es tambien el resto del proyecto.

TRADUCCION DEL DIGESTO DE WILSON

**Sr. Leguizamon (L.)**—Pido la palabra.

Voy á hacer mocion para que se trate un asunto que está á la órden del dia y que ocupará á la Cámara apenas el tiempo necesario, para el informe de la Comision respectiva y para la votacion.

El proyecto, que trae sancion del Senado, tiene por objeto fijar la cantidad con que debe remunerarse el trabajo de la traduccion é impresion del Digesto de Wilson, que fué encargada por aquella Cámara, en el año 76.

Es una deuda que tiene ya ocho años de existencia, y me parece que la Cámara está en el deber de mandarla pagar á la brevedad posible.

El proyecto está despachado favorablemente por la Comision respectiva y corre impreso en una órden del dia, y como estamos al finalizar de las sesiones y no se comprenderá seguramente entre los asuntos de la prórroga, creo que es de justicia despacharlo en esta sesion.

Hago mocion en este sentido

—Es apoyada y aprobada, poniéndose, en consecuencia, á discusion el siguiente dictámen.

Comision de Peticiones.

*A la Honorable Cámara de Diputados.*

La Comision de Peticiones, por las razones que dará el miembro informante, tiene el honor de aconsejar á V. H. la sancion del proyecto remitido por el H. Senado, acordando á Dn. Augusto Belin Sarmiento la suma de mil pesos, como remuneracion por la traduccion y edicion del testo de Wilson: *Digest of parlamentary law.*

*F. J. Figueroa—J. Arigós—D. T. Perez.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Art. 1º—Acuérdase á D. Augusto Belin Sarmiento, la suma de mil pesos moneda nacional como remuneracion por la traduccion y edicion hecha por él del testo de Wilson *Digest of Parlamentary Law.*

Art. 2º—El gasto que demande la ejecucion de esta ley, se hará de rentas generales, imputándose á la misma.

Art. 3º—Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Senado Argentino, á 26 de Julio de 1884.

A. C. CAMBACERES
*B. Ocampo.*
Secretario

**Sr. Presidente**—Está en discusion en general.

**Sr. Perez**—Pido la palabra.

Pocas voy á agregar á las que manifestó el señor diputado por Entre Rios para fundar su mocion, á fin de que este asunto se tratara con preferencia.

El Senado, como ha dicho el señor diputado, mandó hacer la traduccion del Digesto Wilson, votando para ello la cantidad de mil quinientos pesos, que se ha gastado en la impresion, quedando sin remuneracion el trabajo de la traduccion.

Se ha hecho una traduccion muy correcta, en un trabajo que consta de trescientas cincuenta páginas. El Senado ha considerado que con mil pesos quedaba retribuido dicho trabajo, y es en este sentido que ha sancionado esta ley, por unanimidad, acordando esa cantidad al autor de la traduccion.

La Comision de Peticiones no ha tenido inconveniente en prestarle su apoyo y aconsejar á la Cámara su sancion.

—Se vota en general y en particular el proyecto y se aprueba.

ORDEN DEL DIA

ORGANIZACION Y GOBIERNO DE LOS TERRITORIOS NACIONALES

**Sr. Presidente**—Pasaremos á la órden del dia.

Continua en discusion la mocion del señor diputado por Santa Fé, para que el inciso 8º. vuelva á Comision.

**Sr. Zeballos**—Pido la palabra.

El objeto de la mocion era que en el intérvalo que mediaba entre las dos sesiones la Comision hubiera podido espedirse.

Mi propósito no era demorar por mas tiempo la sancion de la ley, porque la considero urgente, y no creo que por detalles debe postergarse.

Por consiguiente, retiro mi mocion.

**Sr. Presidente**—Si ningun diputado pide que continue la consideracion de esta mocion, se supondrá retirada.

Con el asentimiento tácito de la Cámara queda retirada y continúa en consideracion el inciso 8º.

**Sr. Ortiz**—Pido á la Cámara un cuarto intermedio para redactar una transaccion en la que parece que estamos de acuerdo, al al ménos, varios de los señores diputados que han estado disconformes en la sesion anterior.

Creo que con un cuarto intermedio quedará redactado el inciso y salvada toda dificultad, tanto en el fondo como respecto de la forma en que debiera ser propuesta.

Si es apoyada mi mocion....

—Apoyado

**Sr. Presidente**—Me permito proponer á la Cámara se suspenda la consideracion de este inciso y del 9.º y continuar la discusion de la ley.

Sr. **Ortiz**—Muy bien.

—Se lee el artículo 2.º y se aprueba
—En discusion el artículo 3.º

**Figueroa (F. J.)**—Pido la palabra.

Sr. **Navarro Viola**—Pido la palabra.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Creo que este artículo es completamente inútil, y no encuentro razon para que exista en la ley; por consiguiente, voy á votar en contra, para que sea suprimido.

La Constitucion rige en todo el territorio de la Nacion, sea nacional, sea provincial ó sea en la Capital de la República.

Por consiguiente, no tiene objeto este artículo.

**Sr. Navarro Viola**—Yo habia pedido la palabra, pero no tengo nada que decir despues de lo que ha observado el señor diputado que me ha precedido en ella, sino que voy á votar en contra no solo del artículo 3º, sino del 4º y del 5º.

Creo que son tres artículos completamente inútiles: establecen doctrinas que están consignadas en los artículos de la Constitucion.

**Sr. Ortiz**—La razon porque la Comision ha consignado estos artículos es porque estando destinados los territorios nacionales para ser poblados por estrangeros. Parecia que no estaba de mas consignar todas las disposiciones que deben regir en esos territorios y hacerles comprender que, aun cuando tienen un gobierno especial, rige en ellos, como decia el señor diputado Figueroa, la Constitucion y les están garantidos todos los derechos que ella acuerda.

Y como lo que abunda no daña, esta ha sido la razon por la cual la Comision ha consignado esos artículos.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Creo que es un mal sistema esto de repetir en una ley especial los preceptos constitucionales.

Estableciendo eso podemos ir talvez á dar interpretaciones torcidas á la Constitucion, y venir entonces cuestiones sérias.

Ademas, señor, es mas fácil para todo individuo que viene á nuestro país, conocer los derechos y garantías que acuerda la Constitucion en su preámbulo, que la disposicion de una ley especial. Los argentinos mismos no conocemos las leyes especiales, mientras que conocemos la Constitucion.

Todos los estrangeros que vienen á nuestro país saben que gozan de todos los derechos que la Constitucion les acuerda.

**Sr. Ortiz**—Esta ley sobre territorios la han de conoder tambien.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Es natural que han de conocerla; pero lo que digo es esto: que la Constitucion es mas conocida en la parte referente á los derechos que acuerda á los individuos que una ley especial que eso mismo dispusiera. Sobre todo, es peligroso repetir las disposiciones de la Constitucion en las leyes especiales.

Sr. **Olmedo**—Que se vote.

Sr. **Cárcano**—Yo no tengo inconveniente en aceptar que se voten esos artículos porque realmente los considero supérfluos, desde que estan establecidos en la Constitucion.

—Se rechazan los artículos 3º, 4º y 5º.
—En discusion el artículo 6º.

**Sr. Olmedo**—Pido la palabra.

No recuerdo bien, señor presidente, si esta ley de 1871 es la que determina el *quantum* del presupuesto de instruccion pública de cada provincia, que debe ser cubierto por la Nacion, en forma de subvencion; seria necesario establecer en qué categoria de provincias se debe comprender á los territorios nacionales.

**Sr. Navarro Viola**—Pido la palabra.

Es exacta la observacion del señor diputado.

Esa ley á que se refiere el artículo, es la que determina cuanto se acuerda á cada provincia.

Sr. **Olmedo**—A cada grupo de provincia.

**Sr. Navarro Viola**—Eso es: á cada grupo de provincias.

Sr. **Cárcano**—Pido la palabra.

La mente de este artículo es la siguiente:

Como estos territorios no disponen sinó de los recursos nacionales y se encuentran en condiciones inferiores á las provincias, se les acuerda la subvencion que corresponde á aquellas que se hallan en la mejor situacion.

Así es que la ley dispone que la Nacion contribuya con la mitad como lo haría con la Provincia mas favorecida.

Sr. **Figueroa (F. J.)**—Pido la palabra.

Creo que, en este caso, atenta la manifestacion que acaba de hacer el señor miembro informante de la Comision, seria mas conveniente aceptar el artículo del proyecto del Poder Ejecutivo, que dice lo siguiente: «Declárase á los gobernadores comprendidos en la ley de 25 de Setiembre de 1871, sobre subvenciones para el fomento de la educacion primaria, en las condiciones de las provincias mas favorecida.»

Sr. **Navarro Viola**—Perfectamente.

Sr. **Cárcano**—Esa ha sido la mente de la Comision.

Sr. **Presidente**—Como la Comision acepta la sustitucion de un artículo por otro, si no hay inconveniente por parte de la Cámara, se votará el artículo 6º del proyecto del Poder Ejecutivo.

—Se vota en esta forma, y resulta aprobado.
—En discusion el artículo 7º.

**Sr. Lainez**—Pido la palabra.

Voy á proponer la redaccion de este artículo, en los siguientes términos.

«Cuando la poblacion de una gobernacion alcance á setenta mil habitantes, constatada por el censo general y los censos parciales sucesivos, y sus recursos cubran su presupuesto de gastos, tendrán derecho para ser declarada provincia Argentina.»

Este es un precepto constitucional; y mi objeto al pedir que se consigne en la ley, es para que se haga efectivo.

Sr. **Cárcano**—Pido la palabra.

Eso se sobre entiende, á mi juicio, porque es claro que por el censo se constatará cuando estos territorios tengan sesenta mil habitantes, para elevarlos á la categoria de provincias. Pero, como se decia muy bien hace un momento, todo lo que tienda á hacer mas clara una ley no es perjudicial. Por eso no tengo inconveniente en aceptar la modificacion que propone el señor diputado.

Sr. **Puebla**—Pido la palabra.

Estoy perfectamente de acuerdo con la modificacion que ha propuesto el señor diputado por Buenos Aires, pero creo que hay otra frase en este mismo artículo, de un alcance sumamente trascendental; frase que, á mi juicio, debe variarse ó suprimirse totalmente. Me refiero á las palabras: *y sus recursos cubran sus presupuestos de gastos.*

El propósito de esta ley al organizar estos territorios, es hacer de ellas futuras provincias.

Por lo tanto, me parece altamente inconveniente establecer, en la ley, que cuando estos territorios nos puedan costear sus presupuestos de gastos, permanecerán en la condicion de territorios; de dónde resultará que el territorio que llegue á tener sesenta mil habitantes, y no tenga recursos suficientes para atender á sus necesidades, vivirá sin derechos políticos, dependiendo siempre del gobierno Nacional.

Este no es el objeto de la ley.

Existiendo un precepto constitucional, segun el cual la Nacion debe contribuir en forma de subsidios á llenar el presupuesto de las provincias, y siendo el propósito de la ley que discutimos hacer de estos territorios provincias argentinas, es lógico que lo apliquemos tambien á los territorios nacionales.

Así es que propondria la supresion de la frase á que me he referido, ó sino que se modificara en el sentido de que la Nacion contribuyera con la mitad del presupuesto de estos territorios.

No se si la Comision acepta esta idea.

**Sr. Cárcano**—Pido la palabra.

Al determinar el número de 60.000 habitantes que debe tener cada una de estos territorios para pasar á la categoria de provincias, la Comision tuvo en cuenta que esa es la poblacion menor que tienen algunas de las provincias que hoy se hallan incorporadas á la Union.

Ahora bien, como hay muchas provincias que tienen una existencia enteramente raquítica, que se hallan sin los medios de subsistencia, puesto que reclaman, para atender las necesidades de su propia vida, los recursos de la Nacion, no parecia conveniente que se creara estas nuevas entidades sin que tuvieran todos los elementosde la vida propia.

¿Con qué objeto vamos á elevar un territorio á la categoria de provincia, darle una existencia autónoma y soberana, con arreglo á nuestra Constitucion, cuando no tendrá los medios própios para existir?

Para que sea completamente independiente, es necesario que tenga los medios necesarios de vida; y, si estos no existen, creo que siempre será mejor que permanezca dependiente del poder de la Nacion hasta que pueda sostenerse sin auxilio extraño alguno.

De otra manera es mantenerlo directamente, bajo el tutelaje de la Nacion, puesto que esta tendrá que ir á socorrerlo con su tesoro.

Por estas razones, estoy por que el artículo de la Comision se conserve tal cual estaba, con la modificacion que ha propuesto introducir el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Gallo (D)**—Pido la palabra.

Me parece que la modificacion indicada por el señor diputado por Mendoza es sumamente atendible, y que está perfectamente de acuerdo con el espíritu que ha guiado á la Constitucion, al establecer la necesidad de que la Nacion vaya, poco á poco, organizando sus territorios nacionales, para convertirlos en nuevas provincias más tarde.

Desde que leí el proyecto de la Comision, me pareció que un espíritu previsor habia guiado su confeccion; porque, indudablemente se ha salvado en él gran parte de los inconvenientes notados en las distintas leyes que los Estados-Unidos (que nos han servido de modelo siempre que hemos tratado de dar leyes que se refiriesen á nuestra organizacion política) habian dictado, en todo aquello que se relacionaba con los territorios federales.

Precisamente, uno de los puntos en que la Comision habia manifestado mayor prevision es en este que se refiere al establecimiento de una regla fija, obligatoria para el Congreso, para determinar cual es el momento en el cual un territorio nacional deba ser convertido en provincia argentina.

En los Estados-Unidos, la falta de principios fijos al respecto habia dado como resultado que las pasiones políticas, interponiéndose de por medio en las deliberaciones del Congreso, hacian que, en cualquier cuestion en que fuese necesario apelar al voto de la Nacion, el partido dominante en el Congreso convertia en estado á aquellos territorios que podian servir á los intereses políticos que esa mayoria representaba.

De ahí resultó algo sumamente injusto, en la aplicacion de la ley.

Salta pues á la vista la conveniencia, la necesidad, mas bien dicho, de apelar al sistema que ha propuesto con mucha prevision la Comision encargada del estudio de este asunto, de establecer una regla fija á la cual deba sujetarse, en cualquier circunstancia, el Congreso argentino.

Sin embargo, manifestaré que la Comision, procediendo en todo esto con un criterio sumamente juicioso, ha olvidado que venia á dejar en pié casi todos los peligros que habia tratado de salvar, precisamente al dejar establecida la cláusula que acaba de ser combatida por el señor diputado por Mendoza.

El artículo tal cual lo propone la Comision, empieza por decir que no se declarará provincia á los territorios nacionales, sino una vez que tengan una poblacion de sesenta mil habitantes.

Esta es una regla fija, que no dá lugar á terjiversacion ni duda alguna.

Pero agrega, despues: «cuando tenga sus presupuestos de gastos cubiertos con sus entradas».

Pero es necesario tener en cuenta que, siendo el Congreso la legislatura general de los territorios nacionales, con arreglo á la Constitucion, las mayorias que en el Congreso se formen, (porque lo mismo que ha sucedido en los Estados-Unidos podria suceder en la República Argentina) las mayorias que en el Congreso se formen podrian, en ciertos casos, hacer de manera que, cuando no les conviniese, los presupuestos de gastos no fuesen cubiertos con los recursos; y entónces podriamos tener que, por atender á fines políticos, los territorios nacionales que tuviesen ya suficiente poblacion para ser convertidos en provincias, quedarian como tales territorios nacionales, es decir con una gran parte de la poblacion sin los derechos políticos á que se refiere el señor diputado por Mendoza.

Me parece pues que el único modo de evitar estas dificultades, es el que se proponia: suprimir la cláusula relativa al equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de recursos.

El peligro que indicaba el señor miembro informante es, á mi modo ver, completamente ilusorio.

Dada la naturaleza de los territorios que se establece por esta ley, el de la Pampa, el del Chaco, el de Misiones, dado las riquezas que encierran, es casi indudable,—puedo suprimir el casi,—es indudable que, el dia que hayan podido alcanzar á tener sesenta mil habitantes, tendrán tambien los recursos necesarios para costear sus gastos por si mismos.

Es este, por consigeiente, un peligro completamente ilusorio; jamás esos territorios se han de encontrar en la situacion de tener que mendigar el auxilio de la Nacion, para llenar sus necesidades internas.

Me parece entonces que, no habiendo el peligro indicado por el señor diputado por Córdoba, pero existiendo, por otra parte, el que he hecho entrever, debe apelarse al sistema de establecer una regla fija, para todos los casos: todo territorio que tenga sesenta mil habitantes debe ser incorporado á la Nacion Argentina, y deben tener sus habitantes la representacion que les corresponda, en el Congreso.

Por eso he apoyado le mocion del señor diputado por Mendoza.

He dicho.

**Sr. Ortiz**—Pido la palabra.

El peligro manifestado por el señor diputado por Tucuman es perfectamente real, y la Comision lo habia tenido presente; pero contra ese peligro, hay otro que ella ha creido mas grave.

Un territorio elevado á la categoria de provincia, es decir transformado en un estado federal, autónomo, y que, por consiguiente, tiene que decidir, no solo de sus propios destinos, sino de los destinos mismos de la nacion; que tiene que actuar en la política general, entendiendo en las mas grandes cuestiones del país; un estado de esta naturaleza, digo, que dependiera del Poder Ejecutivo, en cuanto al cálculo de recursos, en cuanto á sus gastos, en una palabra, en cuanto al mantenimiento de sus autoridades, paréceme que ofreceria un peligro mayor, para el juego de las instituciones, que el peligro que nos ha presentado el señor diputado por Tucuman.

Es evidente que las autoridades de un estado que no produzca la renta suficiente para costear su presupuesto de gastos, y que, por consiguiente, serian autoridades pagadas por la Nacion, dependerian por este hecho del Poder Ejecutivo Nacional.

Y habria el peligro, entonces, de tener uno, dos, tres ó cuatro de esos estados federales, así creados, á disposicion del Poder Ejecutivo el que podria hacer pasar en el sentido que quisiera los votos de esos estados, en cualquier cuestion que tuviera la Nacion.

Esta razon ha decidido á la Comision á adoptar el temperamento propuesto en el proyecto, que no deja, lo conozco, de tener tambien su inconveniente.

He dicho.

**Sr. Ocampo**—Y las provincias que actualmente reciben subvenciones de la Nacion, porque su presupuesto de recursos no alcanza á cubrir el de gastos, ¿esas provincias están manejadas, tambien, por el Poder Ejecutivo de la Nacion?

**Sr. Ortiz**—Precisamente, es en los hechos históricos que se ha basado la Comision; y por esos propone que no pueda haber provincia que dependa del Poder Ejecutivo, en su presupuesto.

**Sr. Gilbert**—No dependerian del Ejecutivo, es el Congreso el que vota los presupuestos.

**Sr. Ortiz**—Dependerian.

**Sr. Olmedo**—Pido la palabra.

Las observaciones que han motivado la mocion del señor diputado por Mendoza, con la ampliacion enteramente ilustrativa que les ha dado el señor diputado por Tucuman, son bastantes, á mi juicio, para pedir la modificacion de este artículo, consultando la filosofía de esas observaciones.

Pero ocurre, cuando se quiere decidir juiciosamente esta cuestion, tener en cuenta tambien las observaciones, no menos atendibles, que acaba de hacer uno de los miembros de la Comision, el doctor Ortiz, ratificando las que habia anunciado, al principio, el señor miembro informante, doctor Cárcano.

Me parece que, para salvar los inconvenientes que el señor diputado por Tucuman recordaba con que han tropezado los Estados-Unidos, al incorporar los territorios á la Nacion, en calidad de nuevas provincias, deberia establecer términos fijos, tanto respecto de la renta como de la poblacion, dentro de los cuales forzosamente el Congreso tendria que proceder.

Tomo en cuenta, señor presidente, para dar forma práctica á esta idea, los presupuestos de las provincias que menos renta pagan, en la República, y me parece que se puede asegurar que no hay ninguna que pague menos de peso y medio, por habitante.

**Sr. Gallo (D.)**—Está equivocado.

**Sr. Olmedo**—Entonces, propongo que se introduzca en el artículo la siguiente modificacion: *y sus recursos alcancen á noventa mil pesos de renta.*

Noventa mil pesos equivale exactamente á un peso y cincuenta centavos por habitante; de manera que, cuando un territorio nacional tenga sesenta mil habitantes, forzosamente deberá tener una produccion sobre la que no habrá un gravámen menor de un peso y cincuenta centavos por habitante.

Esta será suficiente para soportar las exigencias de sus presupuestos de gastos, que nunca serán tan elevados, y compensará tambien los servicios, como lo haria el Congreso, si votara anualmente los gastos de estas gobernaciones de territorios.

Así, pues, se podrá concebir perfectamente que un territorio al que el Congreso diera cien ó ciento cincuenta mil pesos al año, para cubrir sus gastos, cuando se incorporase á la Union, como nueva provincia, le bastará esa renta de noventa mil pesos para satisfacerlas necesidades mas premiosas de su vida orgánica.

Y me parece entonces que, así como hemos resuelto que para que un territorio pueda tener el derecho de ser incorporado como provincia á la Nacion, llegue su poblacion á un número determinado de habitantes, podemos tambien exijir que sus rentas alcancen á una cantidad dada, que, como mínimum, fijo en noventa mil pesos.

Hago pues indicacion en este sentido, y propongo la reforma en los términos siguientes:—*Y sus recursos alcancen, á lo menos, á la suma de noventa mil pesos anuales.*

**Sr. Serú**—Pido la palabra.

Voy á apoyar la mocion hecha por el señor diputado por Mendoza, con el significado y la estension que él le ha dado.

Me parece, señor Presidente, que para establecer las bases que han de servir para la organizacion en provincias de estos territorios nacionales, debe tenerse en cuenta principios de carácter estable, de carácter fijo é igual para todos ellos.

Las leyes de impuestos y las de presupuesto, son de carácter accidental, de carácter variable; y muchas veces, no responden á la verdadera riqueza de la localidad en que ellas rigen.

Los impuestos pueden ser mas gravosos en un territorio que en otro, y pueden dar un resultado completamente diverso en su aplicacion.

Las razones políticas que ha dado el señor diputado por Tucuman para manifestar á la Cámara la necesidad que hay de incorporar á la Nacion, como nueva provincia, un territorio que esté poblado con sesenta mil habitantes, son razones de un órden elevado, fijo y determinado en este asunto.

No me parece que pudieran desaparecer esas consideraciones, en presencia de este otro argumento, hecho por el señor diputado por Cordoba: que es necesario que la cantidad de la renta ascienda á noventa mil pesos anuales, por lo menos.

Pudiera suceder que un territorio, en razon de la variabilidad de la renta, no por la mas ó menos riqueza, sinó por la necesidad de protejer ciertas industrias, disminuyendo las cargas que sobre ellas pesan, de manera que puedan desarrollarse mas fácilmente, produjera como resultado no noventa mil pesos al año, sinó ochenta mil.

¿Podríamos convenir en que ese territorio, con sesenta mil habitantes, por razon de faltarle diez mil pesos en su renta, no debiera pasar á la categoría de provincia?

Sobretodo, me parece que en una cuestion tan delicada, debemos tomar hechos de carácter preciso y de carácter inequívoco, que puedan servir de una manera estable para la solucion de este punto de tanta importancia: la conversion de territorios nacionales en provincias.

Estas son las razones que tengo, señor presidente, para apoyar la mocion del señor diputado por Mendoza en la forma que la ha presentado.

**Sr. Olmedo**—Pido la palabra.

No habia creido necesario dar las razones porque conceptuaba aceptable mi proposicion, de fijar el número de la renta que deban tener estos territorios para ser incorporados, como provincias, á la Union, por cuanto me parecia óbvio para todos los señores diputados el conocimiento de este hecho: la renta fiscal es el balance de la riqueza de un territorio ó de un estado. Indudablemente sucederá, como el señor diputado por Mendoza decia hace un momento, que la renta oscile; pero, en la imposibilidad de que una estadística prolija nos venga á dar la razon de ser de la disminucion ó del aumento de la renta, se puede afirmar que el único medio de conocerla, de una manera aproximativa, es tomar en cuenta el producto de la renta fiscal que importan las imposiciones hechas á la riqueza privada de estos territorios.

Entónces yo digo que, cuando un territorio se encuentra en condiciones de produccion y de riquezas tales que pueda cubrir un presupuesto de noventa mil pesos al año, indudablemente se encontrará en mejores condiciones ó, á lo menos, en idénticas de las provincia mas pobres en la actualidad, y podrán llevar la vida libre, autónoma é independiente que todos esperamos para estos territorios, sin las contingencias ni los inconvenientes que los estados demasiado pobres tienen que soportar y sin los peligros á que esa misma pobreza los espone respecto de sus libertades políticas, de sus derechos, como estados independientes en el mecanismo orgánico de nuestras instituciones.

Yo quisiera, por mi parte, apartar el peligro de la intromision y de la tutela del gobierno federal en los negocios de los estados que se proyectan para el porvenir; quisiera que nosotros no fuéramos á votar escuelas, casas de gobierno ni el presupuesto de los funcionarios mas indispensables para la administracion local de las nuevas provincias argentinas que han de formarse de estos territorios; y, como me parece innegable que un territorio cuya riqueza privada no esté en condiciones de soportar un gravámen de noventa mil pesos, no estará en condiciones de ser una provincia que se encuentre exenta de los peligros que he mencionado, he de insistir en que se establezca esta base de estudio, de averiguacion de la riqueza de un territorio, antes de incorporarlo, como provincia á la Union.

Es por esta razon, señor presidente, que yo he hecho la indicacion que, me parece, dejo fundada con estas breves palabras.

**Sr. Argento**—Pido la palabra.

Sr. **Cárcano**—Pido la palabra.

Sr. **Presidente**—Como dos señores diputados la han pedido á un tiempo....

**Sr. Argento**—Como era para pedir que se cierre el debate, la cedo al señor diputado.

**Sr. Cárcano**—Como yo, señor presidente, precisamente no deseo que se prolongue esta cuestion y quiero, mas bien, que esta ley se sancione á la brevedad posible, no voy á molestar sinó breves momentos la atencion de la Cámara.

Deseo solamente insistir en que se conserve tal como está el artículo de la Comision, ó se acepte la modificacion propuesta por el señor diputado por Córdoba, que mantiene la idea fundamental de la Comision misma.

Esta ha pensado que la condicion de la poblacion hasta alcanzar á cierto número requerida para pasar un territorio á ser provincia, debe ir unida de la condicion de los recursos suficientes para sostener el presupuesto local, porque á este respecto existe la siguiente consideracion: que una vez que un territorio tuviese la cifra de 60,000 habitantes, se podria presentar al Congreso pidiéndole lo colocara en la categoria de provincia, sin tener los recursos suficientes para sostenerse como tal.

Y como es muy cómodo vivir sin impuestos, sin pagar contribucion alguna, seria muy posible que un territorio quisiera pasar al rango de provincia y seguir viviendo á costa de la Nacion, como un parásito.

Yo no estoy porque el Congreso autorice la existencia futura de estos Estados parásitos en la Nacion, que no contribuirian ni siquiera al sostenimiento de su propia administracion local.

En esa forma no se engrandece la República, ni se dá vida propia á nuevas Provincias.

Sr. **Argento**—Reproduzco la mocion que hice para que se cerrára el debate.

—Suficientemente apoyada esta mocion se vota y es aprobada.

**Sr. Puebla**—Hago mocion para que se vote por partes el artículo.

Sr. **Presidente**—Así se hará.

—Se pone á votacion la siguiente parte:
«Cuando la poblacion de una gobernacion alcance á sesenta mil habitantes, constatado por el censo general y los censos suplementarios sucesivos,» y resulta aprobada.
—Se vota la parte, y sus recursos cubren sus presupuestos de gastos, y es rechazada.

Sr. **Presidente**—Se vá á votar ahora como lo ha indicado el señor diputado por Córdoba.

Sr. **Gil**—¿Porqué no propone el señor diputado 100,000 pesos?

Sr. **Olmedo**—Es mucho, señor; tan es así que se me ha objetado la suma que he propuesto por ser demasiado alta.

—Se vota la parte, «y sus rentas alcancen á 90,000 pesos» y es igualmente rechazada.

**Sr. Presidente**—La última parte de este artículo: «tendrá derecho para ser declarado provincia argentina», no ha sido observada; queda aprobada.

De manera que el artículo queda sancionado con la supresion de las palabras, «y sus recursos cubran sus presupuestos de gastos».

—En discusion el art. 8º.

**Sr. Cárcano**—Pido la palabra.

Este artículo no hace mas que repetir una disposicion establecida por la Constitucion misma.

La Comision lo ha puesto por una prevision del futuro, para evitar discusiones que podrian venir cuando, ciertos territorios que se hubieran desarrollado en una superficie dada, pretendieran que no se les cercenara, que se les dejara en su integridad, cuando se tratara de constituirlos en provincia.

Por esto la Comision ha creido conveniente espresar aquí la disposicion constitucional de que el Congreso siempre tiene derecho de dividir en dos ó mas provincias un territorio cualquiera dándoles los límites que crea convenientes.

**Sr. Puebla**—Pido la palabra.

Deseo un dato del señor miembro informante, porque no recuerdo bien toda la estructura del proyecto.

La Comision dice que cuando un territorio tenga 60,000 habitantes pasa á ser provincia.

**Sr. Cárcano**—Si el Congreso lo decclara así:

**Sr. Puebla**—Es decir que son territorios

nacionales hasta que una ley del Congreso las declare provincia?

**Sr. Cárcano**—Sí, señor.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Pido la palabra.

Creo encontrar una contradiccion entre los artículos 7° y 8°.

Por el 7° se dispone que todo territorio nacional que alcance á contar sesenta mil habitantes, tiene derecho á ser declarado provincia, y por el artículo 8° se dispone que «cada gobernacion podrá dividirse en dos ó mas provincias, siempre que el Congreso lo considere oportuno.»

De manera que subsiste el inconveniente apuntado en la discusion anterior.

Sobreviene un movimiento, una agitacion política durante la cual un territorio que cuenta sesenta mil habitantes pide ser declarado provincia, de acuerdo con el artículo 7°; y el Congreso, de conformidad con el 8°, le dice: Nó; en uso de mis facultades, divido ese territorio en dos ó tres provincias.

Quedaría, pues, completamente ilusoria la disposicion que en favor de estos territorios hemos establecido en el artículo 7°.

**Sr. Malbran**—Llamo la atencion del señor diputado sobre lo que dice este artículo.

El autoriza la creacion de *provincias*. Para crear una provincia, es preciso que la agrupacion que vaya á ser tal, tenga sesenta mil habitantes. Está ya declarado que para ser provincia necesita un territorio reunir ese número de habitantes. Entonces, para dividir un territorio nacional en una, dos, ó mas provincias, preciso es que cada una de las fracciones en que se divida reuna ese número de sesenta mil habitantes.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Advierto al señor diputado que, en cuanto á la palabra *provincias*, empleada aquí, sé lo que quiere decir; pero que no sé cómo puede el Congreso, con todo su poder constitucional, hacer de una gobernacion dos provincias, cuando esa gobernacion existe precisamente porque el territorio que ella administra no ha podido aun formar una provincia por no reunir los sesenta mil habitantes requeridos.

De manera que, por lo menos, la palabra *provincias* que aparece aquí no significa provincias. Significará, cuando mas, simples fracciones de un territorio. No puede ser de otro modo, pues no es posible que de una entidad inferior se formen dos entidades superiores.

El artículo, por consiguiente, no puede espresar otra cosa que lo que acabo de manifestar; y si no es redactado de otra manera, resultará esto del espíritu de la ley: que á una gobernacion que está en estado de ser declarada provincia, el Congreso puede decirle:—No la hago provincia; la constituyo territorio federal!—manteniéndola así durante un gran número de años, hasta que llegue á adquirir mas de 60.000 habitantes, para entónces subdividirla.

Entónces hay esta contradiccion entre el artículo 7° y el 8°: que el 8° destruye las disposiciones del 7°.

Por consiguiente, pediria que el señor miembro informante me esplicara el significado de esta palabra *provincias* que emplea, para ver cómo se concilian las disposiciones de los artículos 7° y 8°.

**Sr. Cárcano**— Los artículos 7° y 8° son perfectamente armónicos, y no hay absolutamente contradiccion entre sus disposiciones.

El artículo 7° dice que un territorio nacional pasará á la categoría de provincia, cuando tenga 60,000 habitantes, constatados por el censo general.

**Sr. Navarro Viola**—Que tendrá derecho.

**Sr. Cárcano**—Que tendrá derecho á que el Congreso lo eleve á la categoría de provincia.

Ahora bien: puede suceder, por muchos de los inconvenientes apuntados por los mismos señores diputados, que una gobernacion vaya á ser declarada provincia despues que tenga mucho mas de 60,000 habitantes, despues que tenga 120,000, por ejemplo, como ha sucedido muchas veces en los Estados-Unidos, donde es frecuente el caso de declarar provincia á un territorio nacional que ha llenado con exceso la poblacion exijida por la ley; y entonces, si hay poblacion suficiente para formar dos provincias, es claro que el Congreso puede verificarlo, sin necesidad de que el artículo 8° se lo diga puesto que la misma Constitucion se lo acuerda, porque en materia de organizacion de territorios puede hacer lo que considere conveniente.

Por esto no veo contradiccion ninguna entre las disposiciones de estos artículos.

No llegará nunca el caso supuesto por el señor diputado por Córdoba, de que estos territorios permanezcan siempre sin pasar á la categoría de provincias.

No es posible que á un territorio que tiene las condiciones exijidas por la ley para ser provincia, el Congreso lo divida, y si tiene 60,000 habitantes, lo deje con 30,000, manteniéndolo siempre en el mismo carácter.

Esta es la letra y la mente de la ley, porque si reune esas condiciones, no podrá ser dividido, y tendrá que ser provincia.

**Sr. Argento**—Pido la palabra.

Debo hacer notar una circunstancia.

Me esplicaria la observacion del señor diputado si se tratara de un artículo constitucional que diera reglas al Congreso; pero no me la esplico cuando se trata de atribuciones que se quiere dar al Congreso, que pueden ser revocadas mañana á su antojo.

Si se tratara de dar al Congreso facultades que no tiene, me esplicaria la disposicion para garantir esos Estados ó provincias. Pero, cuando se trata de una disposion que puede ser derogada mañana por el Congreso, no concibo á qué tiende esto de decir: «cada gobernacion podrá dividirse en dos ó mas provincias.»

**Sr. Cárcano**—He dado al principio la razon.

**Sr. Argento**—Así es que no veo objeto en este artículo, y votaré en contra.

**Sr. Serú**—Pido la palabra.

Voy á proponer un artículo 8° en sustitucion del propuesto por la Comision.

Mi pensamiento, comprendido en el artículo que voy á proponer, puede concretarse en este órden de ideas: no travar la accion del Congreso para determinar los límites que han de llevar cada una de estas nuevas provincias en el momento en que se constituyan como estados.

Es probable, es casi seguro, que la estension territorial que está demarcada á estas gobernaciones, será demasiado estensa para comprender una provincia, si hemos de creer en la riqueza de nuestros territorios, y en el porvenir que es de esperarse tendrá la República Argentina, despues que se haga efectiva la ocupacion de todos aquellos desiertos.

—(El señor diputado Argento hace una observacion en voz baja al orador.)

Me observa el señor diputado, que hay cierta conveniencia en agrandar las provincias cuanto se pueda.

Esa es una idea de otro órden; quizá haya conveniencia en multiplicar el número de provincias, siempre que estos estados puedan contar con los elementos de prosperidad necesarios para mantener una vida regular.

El espíritu dominante en este artículo, que se descubre por su redaccion, es facultar al Congreso para dividir esta estension de territorio en dos provincias, de tal manera, que no puedan creerse, los pobladores de estos territorios nacionales, con facultad para discutir al Congreso los límites territoriales designados en esta misma ley.

Obedeciendo al principio envuelto en la redaccion del mismo artículo de la Comision, y al órden de ideas que acabo de manifestar en estas breves espresiones, me voy á permitir proponer la siguiente redaccion: *El Congreso demarcará los límites de las nuevas provincias que se formen, con arreglo á esta ley.*

Comprendo, señor Presidente, que hay cierto deber en los poderes públicos de mantener la integridad territorial de las provincias; siempre que se haya hecho, de alguna manera, un reconocimiento de sus límites.

Es posible que en el momento en que estos territorios vengan á constituirse en estados, se invoque el derecho territorial fijado dentro de los límites que esta ley asigna á las diversas gobernaciones; pero es posible tambien, señor Presidente, que en las épocas futuras, cuando la prosperidad de estos territorios haga comprender la necesidad de la formacion de nuevos estados, comprenda tambien el Congreso, que estos territorios son demasiado estensos, y que hay elementos de vida suficientes en la Nacion, para poblar secciones de esos mismos territorios y para formar con ellos nuevos estados.

A esto tiende, pues, la modificacion que me permito proponer en la redaccion del artículo que está en discusion.

**Sr. Cárcano**—Pido la palabra.

Lo que propone el señor diputado, está establecido en la Constitucion, y es lo mismo que se fija en este artículo, por las razones que dí al principio; no porque sea necesario determinarlo especialmente, sino para evitar que en lo sucesivo, cuando pasen estos territorios á la categoría de provincias, habiendo crecido y desarrolládose bajo ciertas demarcaciones, se provoquen discusiones, controversias, ó se aleguen derechos para poder seguir existiendo con esos mismos límites.

Entónces, pues, la modificacion que propone el señor diputado espresa la misma idea de la Comision; es decir, que sepan esos territorios que se desarrollan bajo cierto límite, que el Congreso, en virtud de las facultades que le dá la Constitucion y que aclara este artículo, tiene, cuando se trata de hacerlos pasar al rango de provincias, el derecho de fijarles los límites que quiera, reservando alguna fraccion de territorio, ya para formar otros, ó para agregarlo á otro territorio ó provincia que despues quiera formar.

**Sr. Ortiz**—Por otra parte, la Comision se ha sujetado á la Constitucion, y no se ha creido con facultad para poner ningun artículo contrario á ella

De manera que todo lo que este proyecto contiene, es concordante con la Constitucion; no es mas que una ley reglamentaria y declarativa.

**Sr. Argento**—O se trata de dividir un territorio, antes de ser provincia, y entónces tiene pleno derecho el Congreso, ó se trata de una cosa que ya es provincia, cuya division solo puede hacerse con acuerdo de la Legislatura respectiva.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Pido la palabra.

Voy á votar en contra del artículo de la Comision y del propuesto por el señor diputado por Mendoza, porque los creo inútiles.

Se trata de un precepto constitucional, y no comprendo este lujo de querer introducir artículos en una ley que no necesita de aclaraciones.

Tiene facultad el Congreso para determinar los límites de los territorios nacionales. No hay límites mientras no estén sancionados por el Congreso, con el cúmplase del P. E. etc. Hasta tanto, esos territorios no son provincias.

Por consiguiente, no puede haber discusion al respecto con el Congreso.

Lo que estamos haciendo es fijar límites á las provincias.

Creo pues, que esos artículos son inútiles, puesto que son preceptos constitucionales.

**Sr. Gil**—Pido la palabra.

Yo creo que el artículo está bien tal como está; que no es supérfluo.

Puede suponerse el caso que una gobernacion, con ciertos límites determinados, como los fija esta ley, llegue á reunir las condiciones que la misma ley establece para que pueda presentarse al Congreso, pidiendo ser declarada provincia argentina.

En tales condiciones, podria creerse que el Congreso, al determinarle límites mas estrechos, en el acto de declararla provincia, defraudaba esperanzas legítimas, mantenidas por esa gobernacion en virtud de esta misma ley; y para que no parezca que es una defraudacion, esa designacion menor de límites, se declara aquí que el Congreso, siempre, sin necesidad del consentimiento de la gobernacion, podrá determinarles límites menores.

Indudablemente, en rigor, es así: el Congreso puede siempre determinar límites á las gobernaciones y variarlos cuantas veces quiera.

Pero se coloca este artículo, para evitar la errónea interpretacion á que acabo de referirme.

**Sr. Argento**—No puede haber defraudacion cuando hay derecho.

**Sr. Gil**—Permítame el señor diputado.

Lo que se quiere es evitar un error, y se evita diciendo: El Congreso podrá dividir en dos ó mas provincias, sin necesidad de su consentimiento, á esas gobernaciones.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—La Constitucion salva el error.

**Sr. Ortiz**—El Congreso, usando de la facultad constitucional, fija en esta ley ciertos límites; y lo que se quiere decir con este artículo es que estos límites no son definitivos porque podria creerse que lo son.

**Sr. Argento**—Con la esplicacion que se ha dado en esta sesion basta para la interpretacion de la ley.

**Sr. Demaría**—Pido la palabra.

Yo pensaba tambien que este artículo está demás en la ley, pero debo manifestar que el señor diputado por Córdoba, Dr. Gil, me ha convencido de lo contrario, con las pocas palabras que ha dicho.

Me parece necesario que exista en la ley; pero encuentro tambien necesario coordinarlo con el artículo anterior, por medio del siguiente agregado:

«Cada gobernacion podrá dividirse en dos ó mas provincias, siempre que el Congreso lo considere oportuno» *y se encuentre en las condiciones del artículo anterior*.

Si no se estableciera esta cláusula, resultaria que esta ley atribuye al Congreso la facultad de crear provincias de estas gobernaciones, cuando lo estime conveniente, y sin necesidad de que reunan las condiciones de poblacion y de recursos que la misma ley les exije, en otra parte, para obtener el carácter de estados.

Efectivamente, en la ley existen dos casos diferentes en que los territorios pueden ser convertidos en provincias: el del artículo 7°, en cuya virtud pueden solicitar el carácter de provincias, cuando reunen ciertas condiciones de poblacion y de recursos, y el artículo 8° que reconoce al Congreso la facultad (que ya tiene) de declararlos provincias.

Si en este artículo, no se determinaron las condiciones bajo las cuales puede el Congreso hacer esa declaracion, resultará evidentemente que no son necesarias las que la misma ley exige en el artículo 7°.

Es por esta consideracion, que me permita proponer á la Cámara el agregado á que me he referido.

**Sr. Cárcano**—Pero si en el artículo 7°, se determinan las condiciones para ser provincias, es claro que cuando el Congreso quiera hacer dos ó mas provincias, ha de ser bajo esas condiciones.

**Sr. Demaría**—Yo no sé porque ha de ser claro.

**Sr. Cárcano**—Porque el artículo 7° está determinando cómo han de ser las provincias.

**Sr. Demaría**—Pero el artículo 7° se refiere á los territorios que soliciten ser declarados provincias.

**Sr. Cárcano**—Y el Congreso no puede declararlos provincias, sino cuando llenen las condiciones fijadas en la ley.

**Sr. Demaría**—No veo porqué.

**Sr. Cárcano**—Porque la ley lo manda así.

**Sr. Demaría**—No manda eso la ley.

La ley se refiere al caso en que soliciten los territorios ser declarados provincias; pero no dice nada para el caso en que el Congreso espontáneamente los declare tales.

**Sr. Presidente**—Invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Vuelven á sus asientos los señores diputados y continua la sesion.

—Se lée el artículo 5° (antes 8°.)

**Sr. Funes**—Pido la palabra.

Creo que este artículo está bien, que no es inútil, como se habia dicho.

Por el artículo anterior se dice que cuando la poblacion de una gobernacion alcanze á sesenta mil habitantes, tendrá derecho para ser declarada provincia.

Creo que propiamente se podria haber dicho: *podrá* ser declarada; porque dar derecho al que suplica, como sucede en este caso, no me parece bien; mucho mas cuando no se pueden limitar las facultades del Congreso.

Pero ya se ha puesto *tendrá derecho*.

Como esas poblaciones realmente son las que pueden formar conciencia de ese derecho que la ley misma declara, entónces creo que está bien dicho *podrá dividirse*.

Supongamos, como se ha dicho que llegue el caso que una poblacion tenga ciento veinte mil habitantes, y que no existiera esta disposicion.

Se comprende que eso sucederia porque las autoridades habrian hecho esfuerzos para hacer adelantar esas poblaciones; habrian hecho obras públicas, grandes mejoras.

Si el Congreso, despues de esos esfuerzos, divide esos territorios en dos provincias, se comprende que considerarian como perdidos esos esfuerzos para el progreso de la localidad.

Entonces, para que no estrañen, para que no consideren como una violencia ese acto, me parece conveniente que quede el artículo en la ley; como una advertencia simplemente.

De ese modo sabrán que el Congreso en cierto momento hará la division en dos ó mas provincias.

Esto me parece importante; no porque debamos decir que el Congreso tenga facultad, pues eso seria innecesario.

No se dice tampoco que el Congreso lo hará; se dice que podrá ser dividido el territorio cuando el Congreso lo crea oportuno; y se debe suponer que este ha de proceder discretamente, que no ha de disminuir una poblacion por capricho, sinó con algun objeto.

Por consiguiente, nunca se puede poner en duda la facultad del Congreso para tomar una parte de ese territorio con el objeto indicado.

Así, pues, me parece que no presenta ningun inconveniente el artículo que nos ocupa.

**Sr. Cárcano**—Habia entregado al señor Secretario una fórmula que yo creo que concilia las opiniones de todos.

**Sr. Secretario**—Es la misma fórmula que habia presentado el señor diputado Serú.

**Sr. Cárcano**—Sí, señor, es la misma.

—Se lée:

«El Congreso demarcará en cada caso los límites de las nuevas provincias que se formen con arreglo á esta ley.»

**Sr. Presidente**—El señor diputado propone á nombre de la Comision este artículo, pero parece que hay diputados que piden que se vote el anterior.

**Sr. Funes**—No, señor; es lo mismo.

**Sr. Presidente**—Entonces se votará como lo propone la Comision.

—Se lée nuevamente el artículo.

**Sr. Ocampo**—Pido la palabra.

Voy á votar en contra por que me parece completamente inútil.

La Constitucion ha demarcado ya eso, y está escrito en ella que el Congeso tiene el derecho de fijar los límites tanto de las nuevas provincias, como de las viejas.

Por consiguiente, es inútil este inciso.

**Sr. Navarro Viola**—Yo iba á votar en contra del artículo anterior de la Comision, porque, ó no me he dado bien cuenta, ó este artículo es algo muy distinto.

Parece que la inteligencia de este artículo fuese el que no se crea que la demarcacion de límites de las provincias que esta ley hace, corresponde exactamente á los límites que han de tener las provincias que han de incoharse en esos territorios; y en ese sentido me parece que no es inútil.

Así es que he de votar en favor del artículo nuevamente propuesto por la Comision.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Está salvando eso el artículo primero de esta ley; sancionado ya.

Es provisorio: hasta que se establezcan los límites definitivos.

**Sr. Navarro Viola**—No basta; eso es en general; pero aquí podria interpretarse de otro modo.

**Sr. Demaría**—Voy á pedir al autor de este artículo se sirva aceptar la colocacion de las últimas palabras «con arreglo á esta ley,» despues en *cada caso*.

Porque entonces, con arreglo á esta ley, regiria no solamente la demarcacion de los límites, sino todo lo demás á que se refiere esta ley, y entre ellas comprende la observacion que hacia anteriormente, que no podria el Congreso declarar provincias á estos territorios sino cuando tengan un número de poblacion dado.

Me parece que el miembro informante no tendrá inconveniente en aceptar.

**Sr. Cárcano**—No, señor.

**Sr. Navarro Viola**—Puede leerse artículo para ver como queda.

—Se lée:

«El Congreso demarcará, en cada caso, con arreglo á esta ley, los límites de las nuevas provincias que se formen.

—Se aprueba este artículo.

**Sr. Presidente**—Está nuevamente en discusion el inciso 8°, que se habian dejado para despues de cuarto intermedio.

El secretario me parece que ha recibido á nombre de la Comision una nueva fórmula de este inciso por via de transaccion.

Se dará lectura de ella.

—Se lée:

8° «Por el naciente el Rio Paraguay que divide la República de este nombre. Por el Norte, el rio Pilcomayo y línea divisoria con Bolivia. Por el Oeste, una línea con rumbo Sud, que partiendo de la línea anterior, pase por el fuerte Belgrano, hasta tocar el rio Bermejo. Por el Sud, este rio siguiéndolo por el brazo llamado Teuco hasta su desembocadura en el Paraguay.

**Sr. Demaría**—Yo desearia saber si el señor diputado por Salta ha aceptado este artículo.

**Sr. Ortiz**—Sí, señor diputado, lo acepto porque me parece conveniente.

**Sr. Demaría**—Desearia que se votara primero lo propuesto por el señor diputado por Salta, porque yo deseo votar con arreglo á su indicacion.

De otro modo me veria hasta cierto punto, sin saber que hacer al votar este artículo.

**Sr. Navarro Viola**—Eso será si se rechaza el de la Comision.

**Sr. Demaría**—Pero como no es de la Comision.

**Sr. Ortiz**—Si se propone á nombre de la Comision.

—Se vota el inciso 8° y se aprueba.

—Se lée el inciso 9° «Gobernacion del Chaco con las siguientes:

—Por el Este los rios Paraguay y Paraná desde la desembocadura del Bermejo en el primero hasta encontrar el paralelo 29° en el segundo. Por el Oeste una línea que partiendo del Tostado se dirija al punto de las Barrancas sobre el Salado, y desde allí; una recta que partiendo de las Barrancas sobre el Salado, pase por la interseccion de la línea rumbo Sud tocando el fuerte Belgrano, con el Bermejo. Por el Sud el paralelo 29.»

**Sr. Presidente**—Este inciso tambien es modificado por la Comision.

**Sr. Argento**—Pido la palabra.

Yo tambien voy á proponer, donde dice: Paralelo 29 que se ponga 28.

No quiero molestar á la Cámara con otras consideraciones, porque ya hice presente las razones que tenia para pedir que se pusiera como límite Norte de la provincia de Santa-Fé el paralelo 28.

Como he dicho, por las actas de fundacion y por documentos posteriores, crée el Gobierno de la Provincia que, cuando menos, puede tener derecho para presentar, como antecedente al Congreso, las razones que la provincia tiene para solicitar que se le asigne este límite al Norte.

Y desearia que la Cámara me permitiera hacer leer el informe del Departamento Topográfica que funda las razones á que aludo.

Desearia que el señor Secretario tuviese la bondad de leerlo.

**Sr. Secretario**—(lée.)

Santa Fé, Febrero 21 de 1883.

A S. S. el señor Ministro de Gobierno doctor don Manuel J. Ibañez.

Cumplimentando lo dispuesto en la nota del señor Ministro del 13 del actual, me es satisfactorio comunicar á S. S. los antecedentes que suministran los documentos que se han tenido á la vista y que demuestran cual es el límite que por el Norte corresponde á la Provincia, evidenciando los derechos que esta tiene á la zona que desde la desembocadura del Arroyo del Rey se estiende hasta la proximidad del paralelo veinte y ocho.

En el año 1573, al fundar don Juan de Garay la ciudad de Santa Fé, le asignó como término de su jurisdiccion por el Norte, camino del Paraguay hasta el Cabo de los Anegadizos Chicos y en una y otra banda del rio Paraná, un territorio con cincuenta leguas de estension.

Pocos años mas tarde, el Adelantado don Juan Torres de Vera y Aragon queriendo quizá favorecer á la ciudad de Corrientes que acaba de hacer fundar, protestando que don Juan de Garay solo de palabra habia asignado límites á Santa Fé y ser su objeto el evitar que esta ciudad tuviera diferencias sobre términos de su jurisdiccion con las ciudades circunvecinas, resolvió que por el Norte fuera punto divisorio de las jurisdicciones de Santa Fé y Corrientes el remate de los Anegadizos Chicos.

De esta manera Vera y Aragon, sin respetar la asignacion de Garay y desconociendo por completo los derechos de Santa Fé, dispuso de una gran parte del territorio que correspondia á esta ciudad, adjudicándosela á la de Corrientes.

Semejante proceder, en lugar de producir el laudable propósito protestado por el Adelantado de evitar discordias entre las ciudades cuyas jurisdicciones colindaban, como era de esperarse, las produjo y tan profundas que se encontraban subsistentes despues de transcurridos mas de dos siglos

Ninguna de estas dos ciudades, limítrofes de las que venimos ocupándonos, consentia suceder á la otra una fraccion del territorio que sus fundadores le habian asignado para ejercer en él sus jurisdicciones y aunque era evidente el haber sido con prioridad adjudicando á Santa Fé el terreno cuestionado y no ser positivo el hecho aducido por Vera y Aragon de no haber Garay por escrito señalado término á la jurisdiccion que correspondia á la ciudad que habia fundado, como todo lo prueba el acta del 15 de Noviembre de 1573, contínuos avances por parte de Corrientes y justos reclamos por la de Santa Fé, originaron un litis tramitado ante la autoridad supererior residente en Buenos Aires.

No me ocuparé en detallar la larga tramitacion de este litijio, ni las repetidas operaciones de mensura practicadas con el objeto de establecer la línea divisoria entre ambas ciudades cuestionantes, bastándonos para nuestro propósito hacer conocer que por último el 15 de Octubre de 1801, el Virrey dispuso que se trazara y amojonara la mencionada línea con estricta sujeccion al señalamiento que de la jurisdiccion de Santa Fé habia efectuado don Juan de Garay en el año de 1573.

Desgraciadamente, tan justiciero fallo q' venia á poner en posesion á Santa Fé de lo que le pertenecia, no pudo por el momento hacerse práctico sobre el terreno, y mas tarde los sucesos políticos que se desarrollaron por aquella época, nuestra gloriosa emancipacion y por último el desmembramiento que sufrió el territorio de Santa Fé de la grande é importante fraccion ubicada al Este del rio Paraná, hicieron innecesaria la operacion ordenada.

Aunque gran parte de lo que acabamos de relacionar se refiere especialmente á la fraccion al Oriente del Paraná, que de hecho en la actualidad no pertenece á Santa Fé, viene, sin embargo, á demostrar que siempre esta provincia reconoció por su límite al Norte el cabo de los Anegadizos Chicos, y que los derechos que alegaba al territorio que hasta dicho Cabo se estendia, fueron plenamente reconocidos en el año de 1801 por el tribunal competente.

Por la parte Occidental del Rio Paraná este término jamás ha sido puesto en duda, y si no han llegado hasta él las poblaciones de la Provincia, y si el Gobierno Nacional ha dispuesto de algunas fracciones al Norte del Arroyo del Rey, estos hechos reconocen por causa circunstancias que procuraremos brevemente consignar.

Pocos años despues de fundada la Ciudad de Santa Fé, cuando sus pobladores principiaban á cosechar los frutos de su arriesgada empresa y á estender su dominio en la comarca, se vieron de improviso agredidos por la belicosa tribu de Indios Calchaquíes, que envalentonada....

**Sr. Argento**—Podria suspenderse la lectura, porque el objeto esencial que tuve al pedirla, me parece que está llenado.

Lo demas á que se refiere el informe, se relaciona á las razones por qué Santa Fé quedó reducida en territorio por las distintas invasiones de indios, y por qué se trasladó de donde se fundó primitivamente al punto donde actualmente existe; y despues cómo ha ido avanzando en su frontera, poco á poco, á causa de las continuas incursiones al territorio ocupado por los indios.

Así es que todo eso no tiene objeto.

Unicamente presento este documento como un antecedente á la Cámara, para que, si lo tiene á bien, tome en consideracion las razones que se dan por el Departamento Topográfico, que se refiere á documentos auténticos que existen en el archivo del gobierno de Santa Fé, y que, como habia dicho anteriormente, por sus actas de fundacion le corresponde una estension que, segun se dice en ese informe, debe llegar hasta el cabo de los Anegadizos Chicos, correspondiente al grado 28.

Sin embargo, como esta ley tiene un carácter provisorio, en lo que se refiere á límites, solicito de la honorable Cámara que, por ahora, y sin perjuicio de lo que mañana pueda resolver el Congreso cuando trate la ley de límites, se asigne ese grado mas á la provincia de Santa Fé, por la parte del Norte.

He dicho.

**Sr. Gorostiaga**—Pido la palabra.

Yo tambien me voy á permitir proponer una modificacion, (aun cuando no tan sustancial como las que se han propuesto hasta ahora,) á las líneas indicadas en el proyecto de la Comision, en lo que se refiere á la provincia de Santiago.

No haré mis demostraciones con los mapas á la mano, por que comprendo que la Cámara se halla fatigada; pero si fuera necesario traer datos ilustrativos, estoy preparado para dar todos los que se solicite.

La modificacion que voy á proponer está suficientemente fundada, en mi entender, con solo esta consideracion: la línea propuesta por la Comision toma los dos estremos del territorio conocido como de la provincia de Santiago, desde tiempo inmemorial, sobre los cuales tiene jurisdiccion y dominio hasta ahora no disputados, Tostado y Barrancas, sobre todo Barrancas, que, como el proyecto mismo lo dice, está situado sobre el Salado.

El Salado tiene Macapillo, que es el límite de Salta y de Santiago, y despues todo queda hasta la línea actual de fronteras, enteramente dentro de la provincia de Santiago.

Si se aceptara la línea propuesta por la Comision, se quitaria una parte de territorio poblado, no discutida hasta ahora, á la provincia de Santiago, para darlo á la de Salta, porque se establece como vértice el ángulo entrante sobre el territorio de Santiago, el punto denominado Barrancas.

Voy á proponer, como he dicho, una ligera modificacion que deje á salvo los territorios no disputados de la provincia de Santiago, aunque comprendo que, apesar de esa modificacion, quedarian siempre dentro de los territorios nacionales, parte de los que ha poblado Santiago.

Es la siguiente: «Por el Oeste, una línea que, partiendo del Tostado,» dice el inciso 9°, *que partiendo de veinte leguas al Este*, propongo yo, *se dirija al punto de intercepcion de los límites actuales de Santiago, de Salta y del Chaco.*

Como se vé, señor presidente, no es mucho, lo que pido.

Es una modificacion que conserva los propósitos de la Comision, en cuanto no avanza sobre los territorios del Chaco, y que, al mismo tiempo, salva los intereses materiales, inmediatamente afectados, de la provincia de Santiago.

Espero que la Comision no hará cuestion sobre este punto.

**Sr. Argento**—Le apoyo, por mi parte.

**Algunos diputados**—Apoyado.

**Sr. Ministro del Interior**—Pido la palabra.

Siento tener que hacer una mocion para que se suspenda nuevamente la votacion de este artículo, hasta conocer las líneas que el señor diputado propone.

Los límites propuestos por el Poder Ejecutivo y que sirvieron de base al despacho de la Comision, partian de puntos fijos, que esta H. Cámara alteró, en su primera resolucion.

Tratando de esta cuestion manifesté que, al determinar los límites entre las provincias y los territorios nacionales, creia que el Congreso solo tenia que atender á consideraciones económicas y políticas, y tambien, como es natural, á los hechos posesorios.

Creo que todas estas consideraciones fueron tenidas en vista, en el proyecto enviado al Congreso por el Poder Ejecutivo.

Empezando por la provincia de Salta, observo que una parte del territorio sobre que se ha hecho cuestion está completamente despoblada.

Pasando á la de Santiago, sobre la que versa la indicacion del señor diputado, he entendido siempre que su límite era el rio Salado.

**Gorostiaga**—¿Si me permite el señor ministro una interrupcion?

Del lado oriental del Salado, hasta cincuenta leguas mas allá tiene poblaciones, la provincia de Santiago.

**Sr. Ministro del Interior**—Yo entendia que el límite que se habia dado ántes á la provincia de Santiago, era el rio Salado.

Sin embargo, teniendo conocimiento de que existen algunas poblaciones sobre la márgen izquierda de ese rio, se proyectó una línea que salvaba completamente esas poblaciones.

Así pues, estos fueron los puntos de partida que sirvieron de base al proyecto del Poder Ejecutivo: atender á las consideraciones económicas, no despojando á las provincias de ninguna parte de su territorio que pudiera realmente contribuir al desarrollo y á la prosperidad de ellas; respetar las consideraciones políticas, no reduciéndolas en sus límites de tal modo que no pudiera mantenerse lo que podriamos hasta cierto punto llamar el equilibrio material de las provincias; y atender á los hechos posesorios, porque he creido que, en efecto, no se podia prescindir de esto, como lo manifesté desde un principio.

Ahora, el señor diputado propone una línea de que no me puedo dar cuenta en este momento; el señor diputado por Santa Fé, ha propuesto tambien otra alteracion; y en la cuestion de Salta, despues de haberse discutido mucho, se ha propuesto una línea de transaccion.

No me he de oponer, señor presidente, á ninguna de las proposiciones que se hagan en el sentido de transar estas dificultades. Cuando se trató de la línea establecida en la ley del año 1878, respeté, como era natural, la resolucion de la Cámara, de levantarla para estender el territorio de las provincias de San Luis y Mendoza, por consideraciones indudablemente atendibles. Pero pido que se suspenda la votacion de este inciso, hasta que pueda yo conocer en el mapa la línea que el señor diputado propone y que me toma completamente de nuevo.

Entre tanto podriamos continuar con los demás artículos del proyecto.

—Apoyado.

**Sr. Presidente**—Como parece que esta mocion obtiene el asentimiento tácito de la Cámara, se continuará con los demás artículos, suspendiéndose la discusion del inciso 9°.

—En discusion el artículo 9°.

**Sr. Argento**—Pido la palabra.

Pediria que se votara por partes, porque estoy en contra de la parte que dice que el gobernador será nombrado con acuerdo del Senado.

Por un artículo de la Constitucion, el Poder ejecutivo nombra en general los empleados de la Administracion; no se le pone ninguna clase de restricciones, sino las que se espresa en la misma Constitucion. Como la Constitucion no exige que el nombramiento de esta clase de empleados sea hecho con acuerdo del Senado, no creo que se pueda poner este óbice á la facultad que tiene el Poder Ejecutivo de nombrarlos sin necesidad de ese acuerdo.

Quiero ser breve y nada mas agregaré.

**Sr. Ministro del Interior**—Pido la palabra.

No puedo menos de decir que es perfectamente fundada, la observacion del señor diputado.

La constitucion atribuye al presidente de la República el nombramiento de todos aquellos funcionarios, cuyo nombramiento ella no hubiera establecido en otros términos.

A este respecto, entiendo que hay una diferencia entre nuestra constitucion y la de los Estados Unidos, por la que no solo se escluye los nombramientos por ella determinados, sino tambien los que fueren determinados por la ley.

Lo repito, considero muy fundada la observacion del señor diputado.

**Sr. Gilbert**—Puede votarse por partes el artículo.

**Sr. Cárcano**—La Comision ha establecido en este artículo que el gobernador será nombrado por el P. E., con acuerdo del Senado, porque le parecia que en esta forma, se reunian muchas mas garantías respecto á ese empleado, que se encontrará muy distante del asiento del Gobierno Nacional.

Pero no quiero hacer cuestion sobre esto. Simplemente me limito á mencionar que la doctrina constitucional q' encierra está aceptada entre nosotros, puesto que el Presidente del Banco Nacional, el Intendente de la Municipalidad de la capital y el Presidente del Consejo de Educacion, si mal no recuerdo son nombrados con acuerdo del Senado.

La Cámara resolverá lo que crea conveniente que yo no he de insistir porqué no se modifique el artículo en esa parte, mucho mas cuando el P. E. ha ejercitado siempre aquella facultad, sin peligro alguno.

**Sr. Puebla**—Pido la palabra.

Yo tambien voy á apoyar la opinion del señor miembro informante á este respecto, por mas que no vea la razon por la cual se concede solamente al Senado esta prerogativa, tratándose de organizar un gobierno político.

Pero, sobre todo, deseo observar la parte última de este artículo; y debo manifestar que, en este punto, estoy completamente en oposicion á las ideas del señor Ministro del Interior.

Creo, señor Presidente, que, al legislar en el asunto en cuestion, no estamos en el caso de nombrar meros agentes políticos ó policiales, como quiera llamárseles, dependientes del P. E., que vayan á ejercer autoridad en los territorios que organizamos.

En el conjunto, en la estructura que este proyecto presenta, esta no es la idea del P. E., ni tampoco la de la Comision.

El señor miembro informante, al fundar este proyecto, y creo que tambien el señor Ministro del Interior, nos decia: hay conveniencia, hay prevision en organizar los territorios federales, cumpliendo así tambien una tendencia constitucional, á objeto de que entren bajo esta ley de gobierno propio (por que no es otra cosa, como he de demostrarlo en seguida) hay prevision, decia, en organizarlos de tal manera que, cuando tengan por lo menos sesenta mil habitantes, entren á gozar de vida propia, autonómica, nombrando sus autoridades: su Legislatura, su Poder Judicial y su Poder Ejecutivo, que es el gobernador.

El señor miembro informante nos hacia presente, y me parece que con muy buenas razones, la tendencia de la ley en esta parte, agregando: hay tambien prevision política, y hasta el cumplimiento de nuestro espíritu constitucional, en dar autoridades propias á estos territorios, una vez que tengan mas de dos mil habitantes, y en darles, cuando tengan treinta mil habitantes, una vida propia, que consiste en la existencia del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, que este mismo estatuto vá á crearles.

Entónces, yo digo: cuando entre á aplicarse esta especie de constitucion provisoria que dictamos, ¿podrá sostenerse como una doctrina tendente á dar aplicacion positiva y sincera á estos principios del gobierno republicano, que estos gobernadores van á ser meras autoridades policiales, dependientes del Poder Ejecutivo?

No me parece; porque contrariariamos completamente la tendencia que el miembro informante ha dado á esta ley, y que el mismo Poder Ejecutivo ha propuesto; pues confrontando la estructura general del gobierno que ambos proyectos crean, se ve que estos tienden á la descentralizacion.

Hacer que los gobernadores de estas provincias en embrion, vengan á ser dependientes del Poder Ejecutivo, hacer que este pueda removerlos sin causa alguna, puesto que la ley no las determina, es, en una palabra desvirtuar la tendencia positiva de la ley, que me parece benéfica.

El artículo 62 del proyecto en discusion, que se refiere á la Legislatura, y se relaciona con el que se discute, dice lo siguiente: «La Legislatura funcionará en la Capital de la Gobernacion, en las épocas que se determine con arreglo al artículo 49, y podrá, con dos tercios de votos, acusar al Gobernador ante el Poder Ejecutivo, por faltas en el de cumplimiento de sus deberes.»

Me parece que este artículo tiene, con la última parte del 9°, una especie de contradiccion, que es necesario aclarar, porque la facultad que éste dá al P. E. parece que elimina la disposicion contenida en el artículo 62.

Pero siempre creo que convendria que un territorio federal en las condiciones que prevée esta ley, con una legislatura, un poder judicial, un poder ejecutivo y un poder municipal con vida propia, convendria, digo, sacarlo de este tutelaje de la autoridad federal, del poder ejecutivo de la Nacion, dejándolo ya en esa vida autonómica que le dá esta misma ley, porque es una buena tendencia ésta de educar al pueblo en la vida constitucional y libre, por decirlo así, para que, cuando estos territorios tengan sesenta mil habitantes y se conviertan en provincias, posean una educacion política suficiente, que esta misma ley se habrá encargado de dar á aquellos ciudadanos.

Entonces, me parece conveniente sentar en todos los ramos de esta administracion especial los principios de descentralizacion y los más concordantes, entre los distintos poderes, haciendo depender de la Nacion este gobernador del territorio solo para la subvencion, y de la Legislatura, para los efectos del artículo 62.

Esta ley va á tener su aplicacion en dos épocas; la primera, cuando se trata de crear las primeras autoridades, y, la segunda, cuando tengan esos territorios una poblacion de treinta mil habitantes y se les dé un gobierno especial y propio, como dice la ley.

Por eso propondria que se aclarara esta última parte del artículo 9°, y se la hiciera concordar con lo que dispone el artículo 62.

No voy á estenderme mas, porque, seguramente, este es un punto muy conocido.

**Sr. Cárcano**—Pido la palabra.

A mi juicio, la última parte del artículo debe mantenerse tal como se encuentra en el despacho de la Comision.

Es casi indispensable que los gobernadores de los territorios, que son funcionarios puramente administrativos y directamente dependientes del Poder Ejecutivo, se encuentren en condiciones de que éste los pueda destituir ó exonerar de sus cargos, cuando falten á sus deberes.

Si se estableciera que esta remocion debia hacerse con acuerdo del Senado, podria resultar este inconveniente entre tantos que pueden presentarse.

Podria ser necesario destituir uno de esos funcionarios, por una exigencia inmediata, en caso de que hubiera cometido un asesinato, por ejemplo; y, si el Senado estuviera en receso, el Poder Ejecutivo no podria hacer esa destitucion, ni poner ese empleado á disposicion de jueces ordinarios.

Esto mismo se discutió en el Congreso Norte-americano, cuando se trataba de cómo se debia exonerar á los empleados que se nombraba con acuerdo del Senado; y entonces Maddison decia: debe dejarse al del Poder Ejecutivo que él directamente pueda removerlos; y si el Poder Ejecutivo abusa, es el caso de que á él se le reprima, por los medios que la Cámara tiene en sus manos.»

Por lo demás, no encuentro absolutamente ninguna contradiccion, entre los artículos 9 y 62.

El artículo 62, que acuerda á la Legislatura la facultad de acusar al gobernador, se refiere á aquel caso en que la falta de este funcionario al cumplimiento de su deber no haya llegado al conocimiento del Poder Ejecutivo, ó al menos este la haya sabido de una manera tan disfigurada que no considerara conveniente exonerarlo ó apercibirlo, y no lo hiciera por lo tanto.

Entonces es cuando la Legislatura, «Parece necesario, hará los cargos correspondientes y los enviará al Poder Ejecutivo, el cual fallará como sea de justicia, apercibiendo ó destituyendo ese funcionario.

Por estas razones voy á insistir en que se mantenga el artículo tal cual lo propone la Comision en su última parte.

**Sr. Argento**—Pido que se vote por partes este artículo.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Antes de que se vote, deseo manifestar que votaré en contra de esta parte del artículo: «Durará tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto,» porque no le encuentro objeto. Desde que el Poder Ejecutivo puede exonerar de su cargo á este funcionario, cuando lo juzgue conveniente, y desde que puede reelegirlo cuantas veces quiera, ¿para qué son los tres años fijados en la ley? Por mi parte, no lo sé.

—Se vota la parte:

—«El gobernador será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado,» y se aprueba, como igualmente la siguiente: «Durará tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto.»

—Al leerse la parte: «y teniendo el Poder Ejecutivo la facultad de exonerarlo de su cargo», dice el—

**Sr. Gorostiaga**—Como se está votando por partes, creo que puedo hacer esta observacion, respecto de la que se ha leido: creo mas propio la palabra *separarlo* que *exonerarlo*. Se trata de un cargo que no es una obligacion.

**Sr. Ministro del Interior**—*Exonerarlo* es la palabra mas acostumbrada.

**Sr. Gil**—Y mas suave tambien.

—Se aprueba la parte leida, quedando con ella sancionado el artículo.

—Entra en consideracion el art. 10.

**Sr. Presidente**—Como este artículo consta de muchos incisos, los pondré en discusion uno por uno, dando por aprobados los que no sean observados.

—Se aprueban los incisos 1°, 2°, 3° y 4°.

—Al leerse el 5° dice el

**Sr. Presidente**—Parece que este inciso debe decir: «Está obligado á informar», y no «Está obligado de informar.»

En esta forma queda aprobado.

—Se aprueba igualmente los incisos 6°, 7° y 8°.

—Se lée el 9°.

**Sr. Balsa**—Pido la palabra.

Es para pedir á la Comision que se sirva retirar la palabra *guarnicion*, ó bien agregar esta otra: *urbana*.

Daré brevemente las razones que tengo para ello.

Como este territorio ha de tocar por alguna parte con la frontera internacional, vá á resultar que, siendo el gobernador, que probablemente en los primeros tiempos será un militar, el comandante de la gendarmería y de la guardia nacional, se vá á considerar con derecho de superioridad y de mando sobre las fuerzas que guarnecen las fronteras, de suerte que el ejército de línea vá á ser mandado por un gobernador, que, aun cuando sea militar, desempeñará funciones meramente administrativas.

Por esto, pues, me parece que no hay necesidad de sostener la palabra *guarnicion*, ó que, si se quiere sostenerla, que debe ponerse *urbana*: para que se entienda bien claramente cual es la mente de la ley.

**Sr. Cárcano**—La Comision no ha querido comprender las fuerzas de línea, sinó las que se organicen con los recursos de estos territorios, y que estarán á disposicion del gobernador para hacer la policía ó las que el Gobierno Nacional ponga á sus órdenes con ese objeto.

**Sr. Balsa**—No tengo la menor duda de que esa es la mente de la Comision.

**Sr. Cárcano**—Entonces podria ponerse la palabra *local ó policial*.

**Sr. Presidente**—El señor diputado habia pedido que se suprimiera la palabra *guarnicion*.

**Sr. Balsa**—Me parece que es mas conveniente.

**Sr. Cárcano**—La Comision acepta.

—Se vota el inciso 9° con esa supresion, y que se aprueba.

—Se aprueba, igualmente, los incisos 10, 11, 12, 13 y 14, lo mismo que los artículos 11 y 12.

**Sr. Solveyra**—Pido la palabra.

Como este capítulo es bastante largo, hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada la mocion se vota y es rechazada.

—Se aprueba sin observacion los artículos 13 al 20 inclusive, poniéndose en debate el 21.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Creo que hay una deficiencia en este artículo.

En el anterior que hemos sancionado, se dice que el gobernador nombra los jueces de paz en los distritos y secciones que tengan menos de mil habitantes.

Cuando hay mas de mil habitantes, entonces el pueblo elije el juez de paz directamente.

La Comision propone un secretario en este caso que lo nombra la Municipalidad.

Ahora yo pregunto, en los casos en que los jueces son nombrados por el gobernador ¿quién nombra el secretario?

**Sr. Ministro del Interior**—El gobernador.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—Pero, no se dice.

**Sr. Cárcano**—Si el el gobernador nombra el juez de paz, con mucha mas razon puede nombrar al secretario.

**Sr. Presidente**—Hace alguna observacion el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Figueroa (F. J.)**—No, señor, hacia esa pregunta, simplemente.

**Sr. Presidente**—Entonces queda aprobado el artículo.

—Se dan por aprobados los artículos 22, 23 y 24.

—Al darse lectura del artículo 25 dice el

**Sr. Olmedo**—Hago mocion para que se levante la sesion.

—Apoyada.

—Esta mocion se vota y es aprobada.

—En consecuencia se levanta la sesion siendo las 5·45 p. m.

1134—Imp. y Lit. «La Tribuna Nacional», Bolivar 34.